



DIARIO OFICIAL

Año XCIX No. 31047

Bogotá D.E., viernes 29 de marzo de 1963

Edición de 8 páginas

PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Ley 7a. de 1965

(Marzo 21)

por la cual se aumenta el capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, y se dan unas autorizaciones.

El Congreso de Colombia

Decreta:

Artículo 1º Elévese a la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) el capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. La Junta Directiva de dicha entidad procederá a modificar sus estatutos, a fin de acomodarlos a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 2º La Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda autorizada para acordar los nuevos aumentos de capital que en cualquier tiempo requiera dicha institución, con la aprobación del Gobierno.

Artículo 3º Con destino a campañas de fomento agropecuario y vivienda rural, y a la suscripción y pago de capital del Estado en la Caja de Crédito Agrario, adiciónase en ciento cincuenta millones de dólares las autorizaciones conferidas al Gobierno por las Leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno para que traspase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la cartera correspondiente a las sumas recibidas por concepto de los cuatro Acuerdos sobre excedentes agrícolas ya ejecutados y que fueron financiados con el Gobierno de los Estados Unidos por la suma de ciento ochenta y siete millones trescientos ochenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos con veintidós centavos (\$ 187.382.737.21). Este traspaso se hará a cambio de acciones del Estado en esta institución.

Una vez realizado el traspaso de la cartera, el Gobierno asumirá el servicio de los empréstitos provenientes de excedentes agrícolas.

Para el cabal cumplimiento de esta Ley, el Gobierno queda igualmente autorizado para que, si fuere necesario, llegue a los convenios correspondientes con el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 5º Esta Ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ.

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio.

República de Colombia. - Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., marzo 21 de 1963.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, *Carlos Sanz de Santamaría.* El Ministro de Agricultura, *Cornejo Reyes.*

CONTENIDO — ÚLTIMA PAGINA

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se suprimen unos cargos

DECRETO NUMERO 517 DE 1963

(MARZO 13)

por el cual se suprimen unos cargos en la planta de personal de la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular de aquellas que le confiere el artículo 209 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Suprímese de la planta de personal de la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los siguientes cargos actualmente vacantes:

Administración de la Aduana de Barranquilla

Subadministración		Clase de empleo	Grado ocupacional.	
2	Mensajeros		I	2
Secretaría General:				
1	Mecanotaquígrafa		I	4
1	Oficinista		I	3
Sección de Comprobación:				
2	Oficinistas		III	5
1	Mecanógrafa		II	4
Sección de Liquidación:				
1	Mecanógrafa		II	4
Sección de Almacenes:				
3	Estibadores			3
Sección de Exportación y Cabotaje:				
1	Oficinista		III	5

Administración de la Aduana de Buenaventura

Subadministración				
1	Mensajero		I	2
Secretaría General:				
1	Mecanotaquígrafa		I	4
Sección de Reconocimiento y Aforo:				
1	Estibador			3
Sección de Almacenes:				
1	Mecanógrafa		II	4
1	Oficinista		II	4
3	Estibadores			3

Administración de la Aduana de Cartagena

Sección de Almacenes.				
1	Estibador		III	

Subdivisión del Resguardo Nacional

Cuerpo del Resguardo Nacional

Personal Auxiliar				
7	Prácticos de Navegación		III	5
20	Prácticos de Navegación		I	3

Artículo 2º En los casos en los cuales los cargos suprimidos tengan adseritas funciones específicas, dichas funciones serán ejercidas por el inmediato superior.

Artículo 3º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútase.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,
Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se causan unas novedades de personal

DECRETO NUMERO 518 DE 1963

(MARZO 13)

por el cual se causan unas novedades en el personal de la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase insubsistente el nombramiento hecho al señor Carlos Arenas Suárez del cargo de Aforador III-11 de la Sección de Reconocimiento y Aforo de la Aduana de Barranquilla.

Artículo 2º Trasládase provisionalmente al señor Guillermo Gama del cargo de Aforador III-11, de la Sección de Reconocimiento y Aforo de la Aduana Interior de Bogotá, al de Aforador III-11, de la misma Sección, en la Aduana de Barranquilla, en reemplazo de Carlos Arenas Suárez, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Artículo 3º Trasládase, provisionalmente, al señor Adolfo Cáceres Villamizar del cargo de Aforador III-11, de la Sección de Reconocimiento y Aforo de la Aduana de Buenaventura, al de Aforador III-11, de la misma Sección en la Aduana Interior de Bogotá, en reemplazo de Guillermo Gama, quien pasa a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E. a 13 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

DECRETO NUMERO 519 DE 1963

(MARZO 13)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de conformidad con el artículo 53 del Decreto 1732 de 1960,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase provisionalmente al señor Guillermo Pardo Köppel en el cargo de Abogado III-13, de la Sección de Recursos Tributarios de la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín, en reemplazo de Orlando Arciniegas A., quien fue promovido a otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 13 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

Carlos Sanz de Santamaría,

Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Se da una autorización

RESOLUCION EJECUTIVA Nº 66 DE 1963

(MARZO 13)

por la cual se autoriza a la Empresa Distrital de Servicios Públicos, para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 600.030.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Empresa Distrital de Servicios Públicos ha solicitado autorización para contratar un em-

préstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 600.000.00, con plazo para su total amortización hasta de cinco años, y un interés del 6% anual;

Que para celebrar el mencionado empréstito el Alcalde, el Personero y el Gerente de la Empresa Distrital de Servicios Públicos del Distrito de Bogotá, se hallan debidamente autorizados por el Concejo del mismo, según consta en el Acuerdo número 51 de 7 de septiembre de 1962;

Que a la solicitud de autorización se han acompañado los documentos de que trata el artículo 69 del Decreto legislativo 1050 de 1955;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Planeación dio la aprobación correspondiente a dicha solicitud, según consta en el oficio AJC-003 de 15 de febrero de 1963;

Que el Gobierno estima conveniente acceder a lo solicitado por la Empresa Distrital de Servicios Públicos,

RESUELVE:

Artículo primero. Autorizar a la Empresa Distrital de Servicios Públicos para contratar un empréstito con la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, hasta por la cantidad de US\$ 600.000.00, con un plazo de amortización total hasta de 5 años y un interés del 6% anual.

Artículo segundo. El producto del empréstito que se autoriza por la presente Resolución, será invertido única y exclusivamente en la importación de aproximadamente unos 40 vehículos recolectores de basuras, procedentes de uno de los países con los cuales exista convenio de compensación.

Artículo tercero. Autorizar a la Empresa Distrital de Servicios Públicos para emitir pagarés

por un valor igual al autorizado o su equivalente en moneda colombiana; dichos pagarés serán entregados a la Federación conforme a lo convenido entre las partes.

Parágrafo. La determinación del tipo de cambio para señalar el equivalente de los dólares en moneda colombiana, se hará de acuerdo con el tipo de cambio que tenga que pagar la Federación, según las regulaciones vigentes para cada caso en el país.

Artículo cuarto. Autorizar a la Empresa Distrital de Servicios Públicos, para que garantice la negociación en referencia, mediante la pignación, a favor de la Federación, de la totalidad del producto de la renta denominada "Tarifa por recolección de basuras a domicilio", recaudada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, D. E.

Artículo quinto. Los pagos a que se obliga el prestatario estarán subordinados a las apropiaciones presupuestales que al efecto se liquiden, de conformidad con lo establecido por el Decreto legislativo 1050 de 1955.

Artículo sexto. La Empresa Distrital de Servicios Públicos queda en la obligación de enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección Nacional del Presupuesto, la información mensual y detallada sobre el movimiento y estado de la deuda.

Artículo séptimo. La presente Resolución rige desde su fecha.

Notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Carlos Sanz de Santamaría

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Combatos

CONTRATO

entre el Gobierno Nacional y la Intendencia de la Guajira, para la construcción, ampliación, terminación y dotación de varios Hospitales, Centros y Puestos de Salud.

Entre los suscritos, a saber: Alvaro de Angulo, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1426218 de Popayán, en su carácter de Ministro de Salud Pública, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, a nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en el curso de este documento se denominará el **Gobierno**, y Rafael Iguarán Mendoza, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 2859137 de Bogotá, por la otra, que en adelante se llamará la **Intendencia**, se ha celebrado el convenio expresado en las cláusulas del presente contrato, previos los siguientes considerandos:

Primero. Que en el Capítulo 2801, artículo 28921 del Presupuesto Nacional para la vigencia actual, aparecen partidas con destino a la construcción, ampliación, terminación de Hospitales, Centros y Puestos de Salud;

Segundo. Que el Ministerio de Salud Pública, ha juzgado conveniente la ejecución de las obras citadas, mediante la celebración de un contrato con la Intendencia de la Guajira, que se justifica si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto ley 2703 de 1959 (ordinal 3º);

Tercero. Que el Intendente de la Guajira, está facultado por la Ordenanza número ... de ..., para celebrar esta clase de contratos.

Cláusula primera. **Objeto del Contrato.** La Intendencia se obliga a ejecutar para el Gobierno, directamente o por medio de subcontratos, en los términos que señala este contrato, los estudios y la ejecución de las obras necesarias para la construcción, ampliación, terminación y/o dotación de los establecimientos asistenciales que a continuación se expresan:

- Puesto de Salud de Cotoprix, en Riohacha.
- Puesto de Salud en Tomarrazón, en Riohacha.
- Centro de Salud de Fonseca.
- Puesto de Salud de El Conejo, Fonseca.
- Puesto de Salud en Distracción (Fonseca).
- Puesto de Salud de Caracolí, en San Juan.
- Puesto de Salud de Cañaverales, en San Juan.
- Puesto de Salud de La Jagua, en Villanueva.
- Centro de Salud de Maicao.
- Centro de Salud de Carraipia (Maicao).
- Puesto de Salud de Albania (Maicao).
- Centro de Salud de Uribia.
- Puesto de Salud de Uribia.
- Centro de Salud de Villanueva.
- Centro de Salud de San Juan de Cesar.
- Centro de Salud de Puerto Estrella.
- Puesto de Salud de Manáure (Uribia).
- Puesto de Salud de El Molino en Villanueva.
- Puesto de Salud en Urumita (Villanueva).

Cláusula segunda. **Planos, proyectos, normas y especificaciones.** Los planos, proyectos, dotaciones, normas y especificaciones a que deberá sujetarse la ejecución de las obras y demás asuntos materia de este contrato, serán los que elabore y dicte el Ministerio de Salud Pública, o que, elaborados por la Intendencia y/o mediante subcontratos sean aprobados por el Ministerio. Los documentos contentivos de los anteriores aspectos se consideran incorporados al presente contrato, formando parte de él. Durante el desarrollo de este convenio, el Ministerio citado, podrá ordenar los cambios que estime convenientes en los referidos planos, proyectos, normas y especificaciones. Si estas variaciones se hacen después de la ejecución de un trabajo, el Gobierno reconocerá a la Intendencia el valor correspondiente a las obras y a las partes de las obras que haya realizado de conformidad con lo estipulado para ellas en este contrato, y que por esos cambios tuvieren que ser reconstruidas o abandonadas.

Parágrafo. Para el pago o reconocimiento por parte del Gobierno, de las obras contempladas en las variaciones, ampliaciones, o reconstrucciones, se requerirá el visto bueno del Interventor, lo cual se hará mediante acta de recibo de obras a satisfacción, en la que se harán constar los trabajos realizados en forma detallada y se liquidará con base en los precios unitarios que se establezcan en el contrato. Igualmente, cuando a juicio de la Intendencia, sea aconsejable modificar tales planos, proyectos, dotaciones, normas y especificaciones, someterá esas variaciones, con el concepto del Interventor y los estudios correspondientes, a la aprobación del Ministerio de Salud Pública, explicando las causas que las justifiquen.

Cláusula tercera. **Planes de trabajo.** Las obras objeto de este contrato se llevarán a cabo de conformidad con los planes de trabajo generales que se elaborarán previamente, correspondiendo su iniciación a la fecha de formalizarse la vigencia del contrato. Antes de principiar cada obra, el Interventor y la Intendencia, acordarán el plan de trabajo mensual mediante actas separadas, en las cuales se determinará la cantidad de obra y su valor, actas que hacen parte integrante de este convenio. Además, deberán anotarse las fechas de apertura de licitaciones y de iniciación de obras. Tales actas las enviará el Interventor al Ministerio de Salud Pública, así: la de los planes gene-

BANCO DE LA REPUBLICA

OFICINA DE REGISTRO DE CAMBIOS

INFORME SEMANAL

DEL 1º AL 10 DE MARZO DE 1963

Número 9

(Cifras en dólares).

Oficina de origen:	Semana del 1º al 10 de marzo de 1963	Acumulado en el mes: el día 10 de marzo de 1963	Acumulado en el año: el día 10 de marzo de 1963
I-REGISTROS DE IMPORTACION REEMBOLSABLES			
RESUMEN:			
Giro ordinario	11.600.458.62	11.600.458.62	77.317.136.92
Compensación	1.094.731.75	1.094.731.75	8.559.445.83
Barranquilla	569.215.93	569.215.93	4.106.998.03
Bogotá	7.351.817.17	7.351.817.17	52.192.188.92
Cali	1.060.895.19	1.060.895.19	12.495.558.09
Medellin	2.327.315.73	2.327.315.73	11.094.161.13
Otras	1.385.946.35	1.385.946.35	5.978.676.58
Total	12.695.190.37	12.695.190.37	85.867.582.75
IMPORTADOR:			
Particular	11.330.269.99	11.330.269.99	74.324.866.58
Oficial	804.875.63	804.875.63	9.464.997.73
Semioficial	560.044.75	560.044.75	2.077.718.44
Total	12.695.190.37	12.695.190.37	85.867.582.75
REGIMEN:			
Libre	4.675.610.07	4.675.610.07	29.233.887.47
Previa	8.019.580.30	8.019.580.30	56.073.262.50
Prohibida (Artículo 2º, Ley 1ª de 1959)			560.432.78
Total	12.695.190.37	12.695.190.37	85.867.582.75
II-REGISTROS DE IMPORTACION NO REEMBOLSABLES:			
Barranquilla	27.148.85	27.148.85	916.429.04
Bogotá	493.624.52	493.624.52	11.395.395.31
Cali	21.824.90	21.824.90	1.567.843.38
Medellin	67.521.99	67.521.99	1.193.560.31
Otras	85.508.84	85.508.84	317.663.45
Total	695.629.10	695.629.10	15.390.891.49

La Oficina de Registro de Cambios da a la publicidad, en cumplimiento del artículo 7º de la Ley 1ª de 1959, la cifra del valor de las importaciones reembolsables cuyo registro fue autorizado en la semana comprendida entre el 1º y el 10 de marzo de 1963. Igualmente, la cifra acumulativa mensual y anual de estos registros en 10 de marzo.

Complementa el informe el dato de los registros no reembolsables, por Oficinas.

Banco de la República,
Oficina de Registro de Cambios.
Fernando Corral Maldonado,
Jefe.

La publicación del anterior Boletín de Información se hace en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 1ª de 1959, y a solicitud del Banco de la República.

rales de trabajo, dentro de los primeros veinte (20) días siguientes al del perfeccionamiento de este contrato y las de trabajo mensual, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y el Ministerio las aceptará o les hará las observaciones que estime convenientes dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que las reciba. Si durante este tiempo dicho Ministerio no hiciera ningún reparo a los planes de trabajo, éstos se considerarán aprobados. El control del cumplimiento de los referidos planes lo llevará el Ministerio de Salud Pública, con los informes mensuales que el Interventor queda obligado a remitir a éste, dentro de los primeros cinco (5) días de cada uno de los meses calendario que sigan a aquel en que se inicien los trabajos, y según los formularios que para tal efecto elabore el Ministerio.

Cláusula cuarta. Enseres de oficina y equipo para las obras. La Intendencia ejecutará las obras objeto de este contrato, con la obligación especial de suministrar los enseres de oficina y equipos que le pertenezcan, sobre los cuales pueda disponer libremente y tenga a sus órdenes y mando, la realización perfecta de las obras encomendadas en este contrato o de otras que se requirieran con la advertencia de que todos los gastos de reparación, sostenimiento y cualesquiera otros que demanden dichos elementos, correrán por cuenta de la Intendencia. En caso de que a juicio del Interventor se necesite equipo adicional, éste deberá estar en la obra a más tardar un (1) mes después de la solicitud respectiva. En caso de incumplimiento a lo acordado en esta cláusula, el Gobierno podrá imponer multas hasta de cien pesos (\$100.00) diarios por cada equipo que falte o que no esté en buenas condiciones para trabajar.

Cláusula quinta. Nombramiento de personal. La Intendencia adquiere la obligación de mantener al frente de las obras objeto de este convenio a un ingeniero o arquitecto titulado y matriculado, previamente aceptado por el Ministerio de Salud Pública, con autorización para actuar en su nombre y para decidir con el Interventor cualquier asunto relativo a los trabajos contratados.

También, la Intendencia se compromete a ocupar en las obras el personal técnico requerido. Todos los empleados y obreros serán de libre nombramiento y remoción de la Intendencia y todos los gastos que esa personal ocasione correrán por cuenta del mismo, con las salvedades que pueda tener consigo lo estipulado en la cláusula sobre salarios y prestaciones sociales. No obstante la Intendencia queda obligada a remover cualquier empleado u obrero que el Ministerio de Salud Pública o el Interventor le soliciten, sin que éstos tengan que dar al respecto explicación alguna.

Parágrafo. Para toda obra cuyo valor sea superior a un millón de pesos (\$1.000.000.00), la Intendencia se compromete a nombrar un arquitecto o ingeniero residente.

Cláusula sexta. Salarios y prestaciones sociales. La Intendencia se obliga a cumplir por su cuenta y a su costa, todas las leyes sociales vigentes en la fecha de este contrato, siendo de su cargo el pago de las prestaciones sociales que éstas establecen en favor de los trabajadores que emplee en la ejecución de las obras objeto del mismo. Las nuevas prestaciones sociales que entren en vigencia después de dicha fecha serán de cuenta de la Intendencia. Igualmente en el caso de que, por ley o disposición del Gobierno Nacional o por cualquier acto de autoridad, el jornal básico obligatorio se aumente, dicho aumento será por cuenta de la Intendencia.

Parágrafo. Cuando se trata de subcontratos, las leyes sociales vigentes en la fecha de este contrato, referentes a la salud y seguridad de los trabajadores, las cumplirá el subcontratista cifrándose en un todo a la reglamentación dada al respecto por la Intendencia de la Guajira, quien podrá controlar y supervigilar el cumplimiento de dichas disposiciones.

Cláusula séptima. Adquisición de terrenos o lotes. La Intendencia o los Municipios, según sea la entidad que se beneficie con el aporte nacional, suministrará mediante escritura pública a favor de los terrenos o lotes sobre los cuales deben construirse las obras cuya ejecución se delega, a menos que a juicio del Ministerio sea indispensable afectar las apropiaciones que se delegan con la adquisición de los respectivos lotes o terrenos. En todos los casos, la selección o escogencia definitiva de los lotes en los cuales se vayan a construir las obras deberá ser efectuada por el Interventor, de acuerdo con las normas o especificaciones que el Ministerio de Salud Pública dicte al respecto y deberá ser aprobada previamente por el Ministerio de Salud, requisito sin el cual no podrá iniciarse construcción alguna.

Cláusula octava. Plazo para iniciar y terminar las obras y vigencia del contrato. La Intendencia se obliga a iniciar las obras objeto de este contrato un (1) mes después de la fecha de su perfeccionamiento, las realizará en el orden indicado en los planes de trabajo generales y mensuales, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula tercera sobre planes de trabajo del mismo. La fecha de iniciación de los trabajos quedará consignada en un acta suscrita por el Interventor y la Intendencia, de la cual enviarán sendas copias a la Gobernación y al Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 1º En el caso de que la Intendencia acometa la ejecución de las obras por medio de subcontratos, deberá sujetarse a lo establecido en la cláusula décimaprimer, "facultad para subcontratar". Este contrato terminará el 31 de diciembre de 1963, y no podrá ampliarse sino en los casos contemplados en este contrato y por el tiempo que en atención a las circuns-

tancias fijada el Interventor con el visto bueno del Gobierno. En caso de demoras atribuidas a fuerza mayor; casos fortuitos o debido a faltas del Gobierno, la prórroga será otorgada en virtud de tales causas o efectos continuados de las mismas, según lo estime el Gobierno. El plazo podrá también prorrogarse en el caso de que en la fecha de terminación del contrato, no se haya invertido la totalidad de los fondos apropiados, siempre y cuando exista causa justificada para esta falta y con el visto bueno del Interventor.

Parágrafo 2º La inexecución por parte de la Intendencia de la elaboración y desarrollo normal de los planes mensuales de trabajo lo hará responsable de las sanciones por incumplimiento contractual, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

Cláusula novena. Obras mal ejecutadas. La Intendencia se obliga a renunciar a sus propias expensas cualquier trabajo u obra que resultare mal ejecutada a juicio del Interventor. Si la Intendencia no estuviere de acuerdo con la decisión del Interventor, se procederá de conformidad con lo estipulado al respecto en la cláusula sobre Supervigilancia del contrato, del presente documento.

Cláusula décima. Daños o destrucción de obras. Son de cargo del Gobierno las reconstrucciones o reparaciones de las obras, provenientes de daños ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito, como huracanes, terremotos, incendios, guerra, etc. El carácter de esos daños se establecerá tan pronto como cesen las causas que los ocasionaren, en actas suscritas por el Interventor y la Intendencia.

La Intendencia se obliga a ejecutar por su cuenta y a su costa dichas reparaciones o reconstrucciones si por su culpa pasare un período de veinte (20) días de sucedidas las causas que impongan la ejecución de alguno o algunos de esos trabajos sin levantar las correspondientes actas. También se compromete la Intendencia a hacer por su cuenta y a su cargo repartimiento a hacer por su cuenta y a su costa las reparaciones, así como las reconstrucciones que provengan de daños ocurridos durante la construcción o en un plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha del recibo de las obras, cuando esos daños fueren motivados por causas imputables a la Intendencia, tales como deficiencias en la construcción, mala calidad de los materiales, etc.

Cláusula décimaprimer. Facultad para subcontratar. De conformidad con lo establecido en la cláusula primera, la Intendencia podrá celebrar subcontratos parciales o totales para la ejecución de las obras a que se refiere este contrato. La Intendencia hará la adjudicación de tales subcontratos por medio de licitación, si es el caso, y en la forma como lo estime más conveniente para la realización de las obras. Para la validez de los subcontratos se requiere la posterior aprobación del Ministerio de Salud Pública, con el lleno de las formalidades legales al respecto. Las obras que tenga contratadas la Intendencia en el momento de formalización del presente contrato, podrán continuar desarrollándose con los mismos contratistas, previa aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 1º En los subcontratos que celebre la Intendencia en virtud de lo acordado en la presente cláusula, debe aparecer claramente estipulado que dichos subcontratos se entienden celebrados dentro de los términos de este contrato y bajo la exclusiva responsabilidad de la Intendencia, que el Gobierno tiene derecho de terminar el presente contrato y de declarar sin ningún valor el subcontrato, y que el subcontratista no tiene, en ningún caso, derecho a reclamar indemnizaciones o perjuicios ni a instaurar acciones contra el Gobierno, por esa causa.

Parágrafo 2º En caso de que la Intendencia decida llevar a cabo total o parcialmente la construcción de las obras por administración directa, éste justificará los gastos por medio de cuentas debidamente comprobadas y aprobadas por el Interventor, de acuerdo con los términos de la reserva de Contraloría respectiva, sin incluir suma alguna por concepto de administración. La forma de ejecución de las obras por administración directa de la Intendencia, requiere previo aviso al Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 3º De la Junta de Licitaciones que funcione en la Intendencia o que se forme para la adjudicación de los subcontratos, deberá hacer parte el Interventor, como representante del Ministerio de Salud Pública, y en su defecto, la persona o funcionario que el Ministerio designe.

Parágrafo 4º La Intendencia abrirá las licitaciones públicas o privadas del caso dentro de los treinta (30) días siguientes al del perfeccionamiento de este contrato, y realizará las obras en el orden indicado en los planes de trabajo que se acuerden con el Interventor, en virtud de lo estipulado en la cláusula sobre planes de trabajo del mismo.

Para los subcontratistas regirán las mismas cláusulas estipuladas, en el presente contrato, además de las que a solicitud del Ministerio se considere que deben incluirse en los respectivos subcontratos.

Cláusula décimasegunda. Cesión del Contrato. La Intendencia no podrá ceder el presente contrato a persona alguna, natural o jurídica, nacional o extranjera, sin el consentimiento del Ministerio de Salud Pública, pudiendo éste reservarse las razones que tenga para negar la cesión.

Cláusula décimatercera. Precios unitarios. Con las salvedades a que dé lugar lo estipulado en la cláusula sobre fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios de este contrato, el Gobierno pagará a la Intendencia, las obras que ésta se compromete a ejecutar en virtud del presente contrato, a los precios que se fijen en los subcontratos celebrados, de acuer-

do con lo previsto en la cláusula décimaprimer de este contrato.

Parágrafo 1º Las obras cuyas especificaciones, cantidad y calidad se encuentran determinadas en los pliegos de cargos correspondientes a las licitaciones, hacen parte integrante de este contrato. Los precios unitarios que corresponden a la propuesta adjudicada se detallarán de manera minuciosa en documento que se anexa al respectivo subcontrato y que suscriben las partes contratantes. En caso de liquidación parcial del contrato o de modificaciones en la cantidad de obra, los precios señalados en el anexo son los que rigen en tales eventualidades. Dentro de estos precios están contemplados todos los gastos que el subcontratista tenga que hacer directa o indirectamente para la completa ejecución y terminación de la obra contratada.

Parágrafo 2º Copia del acta de adjudicación de las licitaciones deberá enviarse, junto con la propuesta favorecida y el respectivo subcontrato, el Ministerio de Salud Pública para su aprobación definitiva.

Cláusula décimacuarta. Fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios. Los precios no previstos en los subcontratos para obras que sea necesario ejecutar a juicio del Interventor serán acordados entre éste y el subcontratista antes de la ejecución de esas obras, y se harán constar en actas que requerirán para su validez el concepto favorable del Ministerio de Salud Pública.

Durante el desarrollo de este contrato, el Ministerio de Salud Pública o el subcontratista podrán solicitar reajustes de los precios unitarios estipulados, siempre que el subcontratista haya ejecutado obras en los ítems por reajustar, cuya cuantía no sea inferior al veinte por ciento (20%) del valor contratado en dichos ítems y siempre que las variaciones en los costos modifiquen estos precios unitarios por exceso o por defecto en más de un diez por ciento (10%). Para verificar este cómputo se tomarán como base el análisis de dichos precios unitarios en la fecha de la formalización del subcontrato y la lista de precios de materiales básicos en la misma fecha, análisis y listas que se acompañarán como anexos del subcontrato. Igualmente se acompañará a este, como anexo, el presupuesto de la obra respectiva. Al hacer la solicitud de reajuste, el Gobierno o la Intendencia comprobarán la variación en el precio de los materiales y jornales mediante la presentación de los recibos de compra de los respectivos elementos en la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Estudiados los nuevos precios unitarios con base en las estipulaciones fijadas en esta cláusula, dichos reajustes se consignarán en un acta firmada por el Interventor, y el subcontratista, acta en la cual se incluirán los análisis justificativos y a la cual se adjuntarán los comprobantes respectivos. Los precios reajustados empezarán a regir desde la fecha en que el Ministerio o el subcontratista, según el caso, haga la respectiva solicitud debidamente comprobada y detallada.

Cláusula décimacuarta. Sujeción de los pagos a las apropiaciones presupuestales. Los pagos que el Gobierno se compromete a hacer a la Intendencia en virtud de este contrato, quedan sujetos a las apropiaciones que para tal fin se hagan en los presupuestos mencionados en la cláusula sobre valor del contrato y fondos para atenderlo del mismo, y en los respectivos acuerdos de gastos.

Cláusula décimasexta. Contabilidad y estadística. El contratista o subcontratista quedan obligados a permitir al Interventor el examen de la contabilidad que llevari de las obras objeto de este contrato. También queda el contratista o subcontratista comprometido a entregar al Interventor, con destino al Ministerio de Salud Pública, una relación de todos los gastos que ocasione, la construcción de dichas obras, acompañada de los respectivos comprobantes.

Con lo justamente aceptable de esa relación el Ministerio de Salud Pública, llevará la correspondiente contabilidad de costos, con el fin de verificar si los precios unitarios que se estipulen en los subcontratos y los que se fijen en virtud de lo acordado en la cláusula sobre fijación de precios no previstos y reajuste de precios unitarios están de acuerdo con la realidad.

Parágrafo. La Interventoría relacionará los gastos que no cargó en la contabilidad de costos, con las razones que tuvo para omitirlos.

Cláusula décimaséptima. Terminación del contrato por voluntad del Gobierno. El Gobierno, por medio de resoluciones podrá terminar el presente contrato por cualquier causa que a su juicio haga necesaria tal terminación, dano aviso a la Intendencia con sesenta (60) días de anticipación. La Intendencia renuncia expresamente a reclamar perjuicios o indemnizaciones por esta causa. En caso de que la Intendencia celebre subcontratos, el subcontratista tendrá derecho a que se liquiden y paguen las obras ejecutadas al precio estipulado y a que se le reconozca el costo de cuanto haya alcanzado a realizar de las obras que queden inconclusas al dictarse la referida resolución. Además si el subcontratista lo solicita la Intendencia, ésta se obliga a comprarle a precio de costo los campamentos provisionales en servicio y en construcción, así como los materiales destinados a las obras que tuviere en existencia, siempre que las cantidades de éstos materiales no sean superiores a las que se necesitan para terminar el plan de trabajos que está llevando a cabo. Si excediere, el sobrante no será comprado por el Gobierno. En tal virtud, el Interventor y el subcontratista levantarán un acta en la cual harán constar todas las obras ejecutadas con sus correspondientes precios, el costo de los campamentos

y el de los materiales, así como el costo que corresponda a lo ejecutado en las obras inconclusas. Tales costos se deducirán de los comprobantes que se juzguen necesarios. Dicha acta será enviada al Ministerio de Salud Pública para su aprobación, previo dictamen favorable de la Interventoría.

Cláusula décimoctava. Fuerza mayor. En la ejecución de este contrato, la Intendencia no será responsable de las demoras ocasionadas por guerra, turbación del orden público o por cualquier otra causa de fuerza mayor fuera del control de la Intendencia.

Cláusula décimanovena. Caducidad del contrato. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato por medio de resolución, en los siguientes casos:

a) Si la Intendencia no da principio a los trabajos dentro del plazo fijado para esa iniciación en el presente contrato o no los termina en el plazo previsto en la cláusula sobre plazo para iniciar y terminar las obras y vigencia del contrato.

b) Si el avance de los trabajos no fuere satisfactorio por culpa imputable a la Intendencia.

c) Si la calidad de las obras que ejecute la Intendencia, no fuere aceptable por el Ministerio de Salud Pública.

d) Si iniciados los trabajos se suspenden sin causa justificada por un término mayor de treinta (30) días.

e) Por mala organización de los trabajos en cualquiera de sus dependencias siempre que, a juicio del Ministerio de Salud Pública, esa mala organización sea de tal magnitud que afecte la obra en su parte esencial.

f) Si la Intendencia faltare al cumplimiento de alguna de las obligaciones que contrae por medio del presente contrato, por culpa que le sea imputable.

En caso de que el Gobierno declare la caducidad de este contrato, la Intendencia le entregará inmediatamente los dineros que haya recibido de él y no hubiere invertido en las obras.

Ejecutada la resolución de caducidad, este contrato quedará definitivamente terminado y se procederá a su liquidación conforme a lo previsto en el mismo, la Intendencia o el subcontratista no tendrá derecho a ninguna indemnización, y sólo se le reconocerá la parte de las obras ejecutadas, de acuerdo con las estipulaciones contractuales. La liquidación definitiva sólo requerirá para su validez de la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

Parágrafo 1º. En el evento de que la Intendencia subcontrate las obras objeto de este contrato, el Gobierno podrá declarar la caducidad de los subcontratos en los siguientes casos:

a) La muerte del subcontratista.

b) La incapacidad financiera del subcontratista, que se presume cuando se le declara en quiebra judicialmente, o se le abre concurso de acreedores.

c) La reversión del anticipo en fines distintos de los señalados en el subcontrato.

d) Incumplimiento del subcontratista de las obligaciones estipuladas en el subcontrato.

e) Si el subcontratista no principia o no concluye las obras dentro de los plazos estipulados o al finalizar las prórrogas a que tenga derecho, de acuerdo con el subcontrato.

f) Si se apartare de los planos y especificaciones acordados.

g) En el de mala organización de los trabajos cuando a juicio del Gobierno, con el concepto favorable del Interventor, tal desorganización afecta a las obras en su parte esencial.

h) Cuando el subcontratista no otorgue las garantías exigidas dentro del plazo estipulado.

i) Si vencido el plazo del subcontrato, el subcontratista retarde por más de un mes la entrega definitiva y total de las obras.

j) El incumplimiento por parte del subcontratista en la elaboración y ejecución de los planes mensuales de trabajo.

Decretada la caducidad, el Gobierno ocupará las obras, elementos y materiales en el estado en que se encuentren, pudiendo hacer efectivas las garantías que el subcontratista haya otorgado para el cumplimiento del contrato. La liquidación del contrato se llevará a cabo con el Interventor de las obras, teniendo en cuenta los precios unitarios señalados en la respectiva cláusula sobre precios unitarios.

La liquidación en referencia requerirá para su validez, la aprobación del Ministerio de Salud Pública.

El subcontratista debe renunciar a reclamar indemnización de perjuicios por motivo de declararse caducado el respectivo contrato. También se tomarán en cuenta, al practicar la mencionada liquidación, las obligaciones exigibles a favor de los trabajadores del subcontratista, así como las que puedan surgir por la terminación anticipada de convenciones laborales vigentes.

Cláusula vigésima. Supervigilancia del contrato. El Ministerio de Salud Pública ejercerá la supervigilancia del cumplimiento de las obligaciones de la Intendencia y de los subcontratistas por medio de los Ingenieros de las Secretarías o Direcciones Departamentales de Salud y del personal que éstos necesiten para ello, los cuales desempeñarán las funciones de interventores del presente contrato, o de los subcontratos que la Intendencia celebre. Las sumas de dinero que se requieran para pagar los sueldos y demás gastos de dicha supervigilancia, podrán tomarse de los fondos destinados a este contrato o de los que se apropien para sueldos y gastos de interventorías en el presupuesto del Ministerio de Salud, para la presente vigencia.

Además de velar por los intereses de la Nación y de obtener que la Intendencia se ciña a las obligaciones contraídas, el Interventor o ingenieros seccionales cumplirán oportunamente con los deberes que le impone

este contrato, y tendrán las atribuciones que le asigne tal Ministerio y las siguientes:

a) Resolver las consultas que le formule la Intendencia y hacerle las observaciones que estime convenientes;

b) Entenderse con las autoridades o con otras entidades o personas, cuando la Intendencia se lo solicite, para resolver los problemas que puedan afectar las obras;

c) Hacer oportunamente los arreglos en los asuntos relacionados con lotes o terrenos para las obras, de conformidad con lo estipulado al respecto en la cláusula sobre adquisición de terrenos o lotes, de este contrato;

d) Velar por el cumplimiento de los planes de trabajo a que se refiere la cláusula sobre planes de trabajo de este convenio.

e) Practicar inspecciones continuas a las obras;

f) Aceptar o rechazar oportunamente las cuentas de gastos que haga la Intendencia, en virtud de obras obtener que la Intendencia se ciña a las obligaciones que se ejecuten por administración directa, de acuerdo con la cláusula décimaprimerá: facultad para subcontratar;

g) Vigilar la contabilidad y estadística, teniendo en cuenta lo estipulado a este respecto en la cláusula sobre contabilidad y estadística, de este contrato;

h) Inspeccionar los materiales que se utilicen en las obras, con el fin de rechazar los que no tengan las especificaciones que les corresponden;

i) Verificar que los subcontratistas mantengan en las obras el equipo a que hacen referencias las cláusulas sobre enseres de oficina y equipo para las obras en perfectas condiciones de servicio;

j) Cuando se trató de subcontratos: verificar, mediante actas, los cómputos mensuales sobre la obra ejecutada para efectos de los pagos. Además verificar y aprobar las listas de jornales de los trabajadores al servicio del subcontratista.

k) Comprobar que se verifiquen todos los análisis de laboratorio que sean necesarios para el adecuado estudio de las obras, determinar cuáles materiales pueden aceptarse y cuáles deben ser usados en determinados trabajos, y proponer al Ministerio la modificación de las especificaciones que estime conveniente, cuando dicha modificación sea impuesta por la naturaleza de los materiales disponibles. Como obligación especial, el Interventor tendrá la de informarse sobre los costos reales de los materiales que entren en las obras objeto de este contrato, con el fin de que puedan comunicarse al Ministerio de Salud Pública, si los valores que sirvieron de base para fijar los precios unitarios estuvieron bien o mal determinados. Tanto el Interventor como la Intendencia y el subcontratista quedan obligados a prestarse mutua ayuda para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus obligaciones, y a suministrarse recíprocamente los datos e informes que se soliciten. Las divergencias que ocurran entre el Interventor y la Intendencia o los subcontratistas, serán dirimidas por el Ministerio de Salud Pública.

Cláusula vigésimaprimerá. Liquidación del contrato. La liquidación definitiva de este contrato se hará entre el Interventor y la Intendencia, de conformidad con lo estipulado en esta cláusula, y requerirá para su validez de la aprobación del Ministerio de Salud Pública. Los saldos que puedan corresponder a la Intendencia, en virtud de dicha liquidación, los pagará el Gobierno dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en que el Departamento presente la cuenta respectiva junto con los siguientes documentos:

a) Copias de las actas finales o de terminación de obra; de las construcciones previstas en la cláusula vigésimasegunda: valor del contrato.

b) Un informe resumen de los presentados en cumplimiento de lo acordado en la cláusula sobre contabilidad y estadística, con el cómputo de tallado de la obra ejecutada, de sus precios unitarios y de los valores parciales que resulten al aplicar esos precios.

c) Un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública, en el cual consten los siguiente hechos:

1. Que las obras han sido ejecutadas a satisfacción del Ministerio de Salud Pública.

2. Que la Intendencia ha cumplido con todas y cada una de las obligaciones contraídas en este convenio.

d) Certificados de la Inspección del Trabajo y de los Juzgados del Trabajo del Circuito en donde se hayan adelantado las obras, en los cuales conste que no hay reclamos pendientes sobre salarios y prestaciones sociales de los empleados y obreros que hayan tenido a su servicio la Intendencia o los subcontratistas o el afianzamiento ante la respectiva Oficina del Trabajo para que la Intendencia o el subcontratista responda por los reclamos pendientes si los hubiere.

Cláusula vigésimasegunda. Valor del contrato, fondos para atenderlo y forma de pago. El valor de este contrato, fijado de acuerdo con las apropiaciones para la obra en el artículo 28021 del Capítulo 2801, Programa I del Presupuesto Nacional de 1962, es de seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000.00), moneda corriente, monto o cantidad que se discrimina en la forma siguiente:

1) Puesto de Salud en Cotoprix, en Riohacha	\$ 18.000.00
2) Puesto de Salud en Tomarrazón, en Riohacha	18.000.00
3) Centro de Salud de Fonseca	213.000.00
4) Puesto de Salud de El Conejo, Fonseca	8.000.00
5) Puesto de Salud en Distracción, (Fonseca)	8.000.00

6) Puesto de Salud de Caracolí, en San Juan	\$ 8.000.00
7) Puesto de Salud de Cañaverales, en San Juan	8.000.00
8) Puesto de Salud de La Jagua, en Villanueva	14.000.00
9) Centro de Salud de Maicao	10.000.00
10) Centro de Salud de Garraipía (Maicao)	60.000.00
11) Puesto de Salud de Albania (Maicao)	10.000.00
12) Centro de Salud de Uribia	74.000.00
13) Puesto de Salud de Uribia	30.000.00
13) Centro de Salud de Villanueva	40.000.00
15) Centro de Salud de San Juan de Cesar	40.000.00
16) Centro de Salud de Puerto Estrella	35.000.00
17) Puesto de Salud de Manaure (Uribia)	8.000.00
18) Puesto de Salud de El Molino, en Villanueva	8.000.00
19) Puesto de Salud en Urumita (Villanueva)	10.000.00
	\$ 620.000.00

Teniendo en cuenta lo anterior el Gobierno se obliga a pedir a la Contraloría General de la República que reserve con destino a este contrato la suma de seiscientos veinte mil pesos (\$ 620.000.00) moneda corriente. El pago se hará por sextas partes, a partir del mes de julio de 1962.

Parágrafo 1º. En el caso de que la Intendencia subcontrate las obras objeto del presente documento, la forma de pago se estipulará en la siguiente forma: la Intendencia anticipará el 20% del valor de la obra subcontratada, cuando dicho subcontrato haya sido perfeccionado y una vez que el subcontratista haya otorgado la fianza correspondiente al cumplimiento del contrato. El anticipo no podrá ser destinado a fines distintos de los señalados en el respectivo documento, y será manejado en cuenta bancaria especial, controlada por el contratante. La Intendencia podrá efectuar recibos parciales de la obra ejecutada a satisfacción, no inferior al 1½% del valor del subcontrato, de acuerdo con las especificaciones técnicas señaladas en el presente instrumento, procediendo a elaborar la liquidación correspondiente, las que necesitan para su validez la aprobación del Interventor de las obras. La Intendencia pagará al subcontratista el valor de dichas liquidaciones parciales, al formular las cuentas de cobro, disminuidas en un veinticinco por ciento (25%) del valor de la cuenta, porcentaje que se imputará a la amortización de la cantidad de dinero anticipado. Con todo, cuando la Intendencia haya pagado el 85% del valor de la cantidad de obra ejecutada, incluido el anticipo que no se haya amortizado, el 15% restante sólo será pagado cuando se cumplan en su totalidad las condiciones siguientes:

a) Que las obras contratadas se encuentren totalmente terminadas y hayan sido recibidas por el Interventor;

b) Que el subcontratista haya cumplido a cabalidad con las obligaciones sobre el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones sociales a los trabajadores y operarios que hubiese utilizado en la ejecución de las obras contratadas;

c) Que el subcontratista haya entregado el plano record de la obra construida con la aprobación previa del Interventor de la misma, y

d) Que el subcontratista haya constituido cauciones adicionales que se hayan estipulado en el respectivo contrato.

Cláusula vigésimatercera. Manejo de fondos. La Intendencia se obliga a manejar los fondos correspondientes al presente contrato, por medio de una cuenta bancaria abierta con carácter oficial y en forma tal, que los cheques que se giren con cargo a ella necesiten, para ser pagados, del visto bueno del respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

Cláusula vigésimacuarta. Validez del contrato. Conforme a lo dispuesto por el artículo 60 del Decretoley 0550 de 1960, en armonía con el Decreto 1610 de 1960, este contrato se extiende en papel común, no causa impuesto de derecho alguno y será publicado tanto en el Diario Oficial, como en el periódico oficial de la Intendencia de la Guajira.

De acuerdo con la norma citada, la Intendencia no está obligado a otorgar fianza para garantizar el cumplimiento, y el contrato solamente requiere para su validez, por parte del Gobierno la firma del señor Ministro de Salud Pública, el registro en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la respectiva reserva de la Contraloría General de la República; y, por parte de la Intendencia la firma del señor Intendente de la Guajira.

Cumplidos los anteriores requisitos, se considera válidamente celebrado sin más formalidades.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesenta y dos ante dos testigos.

El Gobierno: **Alvaro de Angulo**, Ministro de Salud Pública.

La Intendencia: **Rafael Iguarán Mendoza**, Intendente de la Guajira.

Testigos, no hay firmas.
Ministerio de Salud Pública.—Oficina de Planeamiento.—Jefe: (firma ilegible).
Es fiel copia.

República de Colombia.—Ministerio de Salud Pública.—Rama Administrativa.—División de Presupuesto. Jefe.—Roberto Andrade Perdomo, Jefe División Presupuesto.

Aprobado.—Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960.—W. Mondragón, Subdirector Nacional del Presupuesto.

Bogotá, D. E., agosto 22 de 1962.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Registro número 1928.

Bogotá, D. E., 23 de agosto de 1962.

Acta Adicional al contrato celebrado entre la Nación y el Municipio de Ibagué, para el sostenimiento de los servicios integrados de salud pública (Centro de Salud Piloto) durante el año de 1961, el cual se proroga por medio de la presente Acta Adicional para la vigencia de 1962.

Entre los suscritos, Alvaro de Angulo, en su carácter de Ministro de Salud Pública, en nombre y representación del Gobierno Nacional, debidamente autorizado por el artículo 4º de la Ley 98 de 1931, en armonía con las disposiciones de la Ley 19 de 1958 (artículo 20) y Decreto-ley 0550 de 1960 (artículos 9º, 59 y 60), por una parte, y por la otra Jorge Guzmán Molina, en su carácter de Alcalde de Ibagué, y Jorge Alberto Lozano en su condición de Personero Municipal, todos mayores y vecinos, el primero de Bogotá y los últimos de Ibagué, acuerdan las presente acta adicional al contrato celebrado para el sostenimiento de los servicios de salud pública durante el año de 1961, y que ahora se proroga para la vigencia de 1962, de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primera. Adiciónase la cláusula sexta del contrato correspondiente a 1961, con el siguiente párrafo: el Director del Centro de Salud Piloto de Ibagué, deberá ser un médico de salud pública, con título de tal especialización otorgado por una Facultad o Escuela aceptada por el Ministerio.

Segunda. El Ministerio de Salud Pública, ejecutará las labores de supervisión directamente y por conducto de la Dirección Departamental de Salud Pública del Tolima.

Tercera. Se modifica la cláusula décimaséptima del contrato correspondiente a 1961, en el sentido de que la Nación aportará la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00); con cargo al Capítulo 0917, financiamiento a cargo del Ministerio, Programa II—Tecnificación de los servicios locales de salud.—Artículo 9282.—Aportes contractuales para tecnificación de los servicios locales de salud, ordinal 15.

El Municipio se compromete a contribuir con la suma de trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$ 345.000) anuales, pagaderos al igual que la Nación por cuotas proporcionales que serán giradas dentro de los cinco primeros días de cada mes al Pagador del Centro de Salud Piloto de Ibagué.

Cuarta. La partida de \$ 200.000.00, que aparece en la cláusula anterior que como allí se dijo corresponde al aporte nacional, más el aporte municipal, y otros posibles ingresos, formarán el acervo común o presupuesto de rentas e ingresos, el cual será la base para la elaboración del presupuesto de gastos del Centro de Salud Piloto, lo que se hará por medio de resoluciones expedidas por el Director del Centro Piloto, las cuales requieren para su validez la aprobación del Alcalde de Ibagué y del Ministerio de Salud. Lo mismo se hará para las adiciones y traslaciones a ese presupuesto inicial.

Quinta. El 10% del valor del aporte nacional de que trata la cláusula tercera, será entregado en drogas y elementos por el Almacén General del Ministerio de Salud Pública.

Sexta. El contrato que se proroga por medio de la presente acta adicional para la vigencia de 1962, por el término de un (1) año, a partir del 1º de enero hasta el 31 de diciembre del año en curso, será prorrogado y voluntad de las partes contratantes, y se supondrá prorrogado si treinta (30) días antes de su vencimiento no se ha recibido aviso sobre la cesación de las obligaciones de las partes contratantes.

Séptima. La presente Acta Adicional se extiende en papel común, de acuerdo con el artículo 60 del Decreto-ley 0550 de 1960; se publicará en el **Diario Oficial**, y en el periódico oficial del Municipio de Ibagué, y una vez tramitadas las correspondientes reservas presupuestales, sin más formalidades, la presente Acta Adicional se considerará legalmente válida al tenor de lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto-ley 0550 de 1960.

Para constancia se firma en Bogotá, D. E., a los once días del mes de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Alvaro de Angulo, Ministro de Salud Pública.—Jorge Guzmán Molina, Alcalde de Ibagué.—Jorge Alberto Lozano, Personero Municipal.

Aprobado.—Resolución del Consejo de Ministros de agosto 5 de 1949 y Decreto legislativo número 0164 de 1950, artículo 56. Resolución número 1417 de mayo 27 de 1960.

Subdirector Nacional del Presupuesto. Firma ilegible. Bogotá, 16 de agosto de 1962.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Dirección del Presupuesto.—Registro número 1891.

Bogotá, 17 de agosto de 1962.

Es fiel copia.

República de Colombia.—Ministerio de Salud Pública.—Rama Administrativa.—División de Presupuesto. Roberto Andrade Perdomo, Jefe División Presupuesto.

CONTRATO

Con José Antonio Moreno V.

Entre los suscritos, Alvaro de Angulo, con cédula de ciudadanía número 4126218 de Popayán, en su carácter de Ministro de Salud Pública, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, debidamente autorizado por los Decretos número 2927 de 1954, 1016 de 1956, 0341 y 1610 de 1960, y por la otra, el señor José Antonio Moreno Velásquez, con cédula de ciudadanía número 17006830 de Bogotá, obrando en su propio nombre y que en el curso del presente contrato se denominará el **Contratista**, se ha celebrado el contrato estipulado en las siguientes cláusulas:

Primera. El Ministerio de Salud, de conformidad con el Decreto número 1016 de 1956 y el Decreto 1972 de 1962, procederá a cooperar en la financiación del estudio de especialización que el señor José Antonio Moreno V., Estadístico de la Secretaría de Salud Pública del Cauca, hará a base de una beca otorgada por la Organización Sanitaria Panamericana, Regional de la Organización Mundial de la Salud, por el término de siete meses en la Escuela de Salubridad de Chile, para asistir al curso de Estadísticas Vitales.

Segunda. El Gobierno se compromete para con el señor José Antonio Moreno V., a pagarle un sueldo de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) durante los siete meses de duración de este contrato.

Tercera. Por su parte el señor José Antonio Moreno V. se compromete para con el Ministerio de Salud, una vez terminados sus estudios, de que habla este contrato, a prestar sus servicios en su especialización a la Nación en el Ramo de Salud Pública, durante el término de tres años (3) en el puesto que el Gobierno le señale, siempre y cuando tal cargo y su sueldo sea de igual o superior categoría al que ha venido desempeñando dentro de la organización o escalafón del Ministerio de Salud, para el personal especializado o alguna otra dependencia oficial en el Ramo de Salud Pública.

Cuarta. En el caso de que el Contratista no cumpla con las condiciones del presente contrato y en especial la obligación consistente en prestar sus servicios a la Nación, en el Ramo de Salud Pública, éste pagará al Gobierno la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000.00), los cuales serán exigibles con la sola comprobación del incumplimiento. Como garantía de este contrato y de la cláusula penal en el estipulada, el becado da como fiador solidario al señor Justo Pastor Moreno Romero, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 1350023 de Bogotá, quien suscribe este contrato en señal de asentimiento.

Quinta. El pago de la suma de dinero que el Gobierno queda comprometido hacer al Contratista en virtud del Decreto 1972 de 1962, que confiere la comisión al señor José Antonio Moreno V., se efectuará por mensualidades vencidas.

Sexta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registro en la Administración de Hacienda Nacional y publicación en el **Diario Oficial**, por cuenta del Contratista.

En constancia se firma a los veinticinco días de junio de mil novecientos sesenta y dos.

República de Colombia.—Ministerio de Salud Pública. Despacho del Ministro.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

José Antonio Moreno Velásquez.

Fiador, Justo Pastor Moreno Romero.

Testigos, sin firmas.

Almacén de Publicaciones.—Recibo número 55887. Derechos consignados, \$ 51.00.

Gloria E. Cifuentes S.

CONTRATO

Con la señorita Luz Miryan Guzmán.

Entre los suscritos, Alvaro de Angulo, con cédula de ciudadanía número 4126218 de Popayán, en su carácter de Ministro de Salud Pública, en nombre y representación del Gobierno Nacional, por una parte, que en adelante se llamará el **Gobierno**, debidamente autorizado por los Decretos número 2927 de 1954, 1016 de 1956, 0341 y 1610 de 1960, y por la otra, la señorita Luz Miryan Guzmán, con cédula de ciudadanía número 20190660 de Bogotá, obrando en su propio nombre y que en el curso del presente contrato se denominará el **Contratista**, se ha celebrado el contrato estipulado en las siguientes cláusulas:

Primera. El Ministerio de Salud, de conformidad con el Decreto 1016 de 1956 y el Decreto 1972 de 1962, pro-

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Disposiciones para mayor solemnidad de los certámenes obreros

DECRETO NUMERO 512 DE 1963
(MARZO 13)

por el cual se reglamenta la cooperación entre los Ministerios de Educación y del Trabajo para dar mayor solemnidad a los certámenes obreros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1637 de 1960, corresponde al Ministerio de Educación Nacional fomentar la educación y difundir la cultura y las ciencias, con el objeto fundamental de realizar en la persona humana los altos valores de la civilización cristiana;

Que de acuerdo con el Decreto 1649 de 1960, compete al Ministerio del Trabajo el desarrollo de actividades encaminadas a estudiar y difundir las normas laborales y sobre cooperativismo, y fomentar entre los sindicatos los organismos adecuados a sus fines profesionales y culturales, en coordinación con las entidades correspondientes;

Que es conveniente desarrollar campañas tendientes a despertar las inquietudes intelectuales de los trabajadores, que contribuyan a elevar su nivel cultural mediante festivales de música, exhibiciones pictóricas y actos artísticos en general, espectáculos recreativos, conferencias, de divulgación científica, cine educativo, etc.;

Que el artículo 12 del Decreto 1649 de 1960, faculta al Ministerio del Trabajo para coordinar con el Ministerio de Educación la planeación y desarrollo de programas que busquen y logren las finalidades antes enunciadas,

cederá a cooperar en la financiación del estudio de especialización que la señorita Luz Miryan Guzmán, Estadística de la Dirección de Salud Pública del Tolima, hará a base de una beca otorgada por la Organización Sanitaria Panamericana, Regional de la Organización Mundial de la Salud, por el término de siete meses (7) en la Escuela de Salubridad de Chile, para asistir al curso de Estadísticas Vitales.

Segunda. El Gobierno se compromete para con la señorita Luz Miryan Guzmán, a pagarle un sueldo de mil quinientos pesos (\$ 1.500.00) durante los siete meses de duración de este contrato.

Tercera. Por su parte la señorita Luz Miryan Guzmán se compromete para con el Ministerio de Salud, una vez terminados los estudios de especialización de que habla este contrato, a prestar sus servicios en su especialización a la Nación, en el Ramo de Salud Pública durante el término de tres (3) años, en el puesto que el Gobierno le señale, siempre y cuando tal cargo y su sueldo sea de igual o superior categoría al que ha venido desempeñando dentro de la organización o escalafón del Ministerio de Salud para el personal especializado o alguna otra dependencia oficial en el Ramo de Salud Pública.

Cuarta. En el caso de que el Contratista no cumpla con las condiciones del presente contrato, y en especial la obligación consistente en prestar sus servicios a la Nación en el Ramo de Salud Pública, éste pagará al Gobierno la cantidad de cinco mil pesos (\$ 5.000), los cuales serán exigibles con la sola comprobación del incumplimiento. Como garantía de este contrato y de la cláusula penal en el estipulada, el becado da como fiador solidario, al señor Jorge E. Guzmán, mayor de edad, con cédula de ciudadanía número 2290079 del Espinal, quien suscribe este contrato en señal de asentimiento.

Quinta. El pago de la suma de dinero que el Gobierno queda comprometido hacer al Contratista, en virtud del Decreto 1972 de 1962, que confiere la comisión a Luz Miryan Guzmán, se efectuará por mensualidades vencidas.

Sexta. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, registro en la Administración de Hacienda Nacional y publicación en el **Diario Oficial**, por cuenta del Contratista.

En constancia se firma a los veintiséis días de junio de 1962.

República de Colombia.—Ministerio de Salud Pública. Despacho del Ministro:

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

Luz Miryan Guzmán.—Fiador, Jrgoe E. Guzmán D.

Testigos, sin firmas.

Almacén de Publicaciones.—Recibo número 55885. Derechos consignados, \$ 51.00.

Gloria E. Cifuentes S.